



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(125)

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 043 DE 2018"

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta entidad tiene la función tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el numeral 13 del artículo 2 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

III. HECHOS

PRIMERO: El día 17 de julio de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda Quebrada Honda, corregimiento Los Andes, Distrito Especial de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En este recorrido se evidenció que en el predio denominado Quebrada Honda, de propiedad del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (*DAGMA en adelante*), en la parte alta, se llevó a cabo la actividad de tala y adecuación de terreno con la presunta finalidad de siembra de cultivos. Dicha actividad se realizó sobre un área de mil metros cuadrados (1.000 M²) aproximadamente. En la parte media del lote se observaron cultivos de girasol y en la parte baja del mismo, se evidencia una adecuación de terreno, sobre la cual también se presume podría generarse la siembra de cultivos.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 44,2"	76° 38' 09,2"	1831 msnm

SEGUNDO: Al momento del recorrido se encontraba en el predio el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.478.774 de La Unión (Nariño), quien manifestó que cambiaría los cultivos de girasol por cultivos de café, por lo que se procedió a explicarle las actividades permitidas y prohibidas dentro del área protegida, detallando concretamente la prohibición sobre la siembra de cultivos.

TERCERO: El 21 de agosto de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción. En este recorrido se logró observar una rocería en un área que estaba restaurada, y en la parte baja del predio una siembra de cultivos de Café de aproximadamente mil (1.000) plántulas divididas entre cuarenta (40) surcos aproximadamente; entre 25 y 30 plántulas de café con una altura de treinta y cinco (35) a cuarenta y cinco (45) centímetros, sobre un área de 800 metros cuadrados.

CUARTO: En el área donde se realizó siembra de café, antes había cultivo de girasoles.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

QUINTO: Debido a lo anterior, por medio del Auto No. 061 del 24 de agosto de 2018, se impusieron las medidas preventivas de suspensión inmediata de la actividad y aprehensión de las plántulas de café que se encontraban sembradas, en contra del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ. Este auto fue comunicado al presunto infractor el día 7 de julio de 2018.

SEXTO: El 25 de febrero de 2020 se profirió el Auto No. 013 de 2020 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar en el marco del expediente No. 043 de 2018", con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

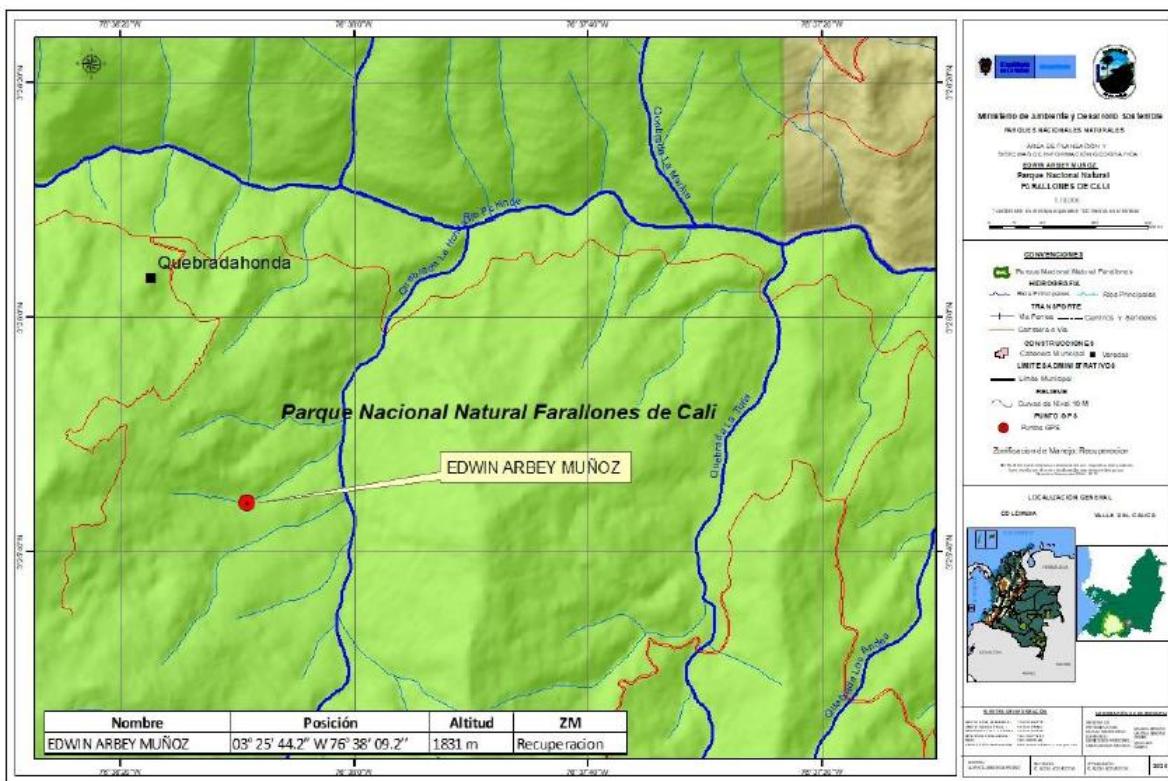
SÉPTIMO: En cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Indagación Preliminar, se recibió el informe de recorrido de vigilancia y control del 26 de mayo de 2020, donde el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, identifica que continúan las actividades de socola, rocería y siembra de cultivos detalladas en los hechos anteriores. En este recorrido de seguimiento se establece que:

"el lote de terreno tiene una pendiente fuerte, usufructuado mediante el cultivo de café. En cuanto los aspectos ambientales, se detalla la cercanía a fuentes hídricas. Al norte o hacia la parte baja de la colina se encuentra un bosque y la ocupación del señor Marco Antonio Collazos, hacia la parte alta de la colina o al sur, un lote explotado mediante el cultivo de flores de girasol que es realizado por el mismo señor Muñoz, al oriente colinda con un flujo de agua de menor caudal y con otro lote de terreno explotado en cultivos de girasol, el cual se conoce, es realizado por el señor José Selfides Realpe y al occidente con una franja de bosque de protección y quebrada de flujo permanente. Bajo observación en campo se estima que el lote de café puede cubrir alrededor de 2.500 a 3000 metros cuadrados. Las plantas tienen alrededor de dos años de sembradas y a la fecha están en época de cosecha. Es notable que las plantas herbáceas han sido secadas mediante procesos químicos, como la aplicación de herbicidas; esto se dedujo por la coloración ocre de la vegetación herbazal".

OCTAVO: El análisis cartográfico corroboró, a partir de las coordenadas geográficas, que las actividades reportadas como presuntas infracciones han sido desarrolladas al interior de la jurisdicción del Área Protegida: Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



NOVENO: El 10 de diciembre de 2020, se incluyó el **informe técnico inicial No. 20207660014326**, en el cual se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generadas a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. En dicho informe se identificaron los siguientes **impactos ambientales**: alteración de las dinámicas hídricas, perdida de cobertura vegetal (biomasa), alteración del suelo, cambios en el uso del suelo, alteración y modificación del paisaje, alteración de calidad y cantidad de hábitat y fragmentación de ecosistemas. Asimismo, se evidenció que se **afectaron los siguientes bienes de protección ambiental**: provisión de agua, ecosistemas protegidos, formación de suelos, protección de cuencas hídricas, escenarios paisajísticos. Finalmente se realizó una calificación de la importancia o magnitud de las presuntas infracciones:

- La realización de tala, socola y rocería es de naturaleza **MODERADA**.
- La realización de actividades agropecuarias es de naturaleza **MODERADA**.
- El uso de herbicida (sustancia contaminante) para eliminar especies herbáceas que se encuentran en la misma área del cultivo de café, es de naturaleza **LEVE**.

DÉCIMO: Por medio del Auto No. 57 del 2 de mayo de 2022, se apertura investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.089.478.774 de La Unión (Nariño), por las siguientes actividades:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Tala, socola y rocería de diferentes especies arbóreas y herbáceas nativas, en un área de mil metros cuadrados (1.000 m²) aproximadamente, con el propósito de ampliar la frontera agrícola.
2. Siembra de cultivos de café en un área de dos mil quinientos (2.500 m²) a tres mil (3.000 m²) metros cuadrados, provocando así cambios en el uso del suelo, alteración del paisaje, cultivos que fueron señalados invadiendo la franja protectora de una quebrada innominada.
3. Uso de sustancias tóxicas contaminantes como herbicida que fue evidenciado sobre algunas especies herbáceas que compartían el suelo con las plantas de café, en la misma área de este cultivo.

Este acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de julio de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: Por medio del Auto 088 del 25 de julio de 2022 se formularon cargos en contra del Sr. **EDUIN ARBEY MUÑOZ** en el marco del expediente 043 de 2018. El cual fue notificado por edicto desfijado el 1 de noviembre de 2023 Auto 101 del 18 de octubre de 2024; a través del cual, se apertura periodo probatorio en el marco del expediente 043 de 2018. En dicha actuación administrativa, esta autoridad otorgó valor probatorio a:

1. *Informes de visita de control y vigilancia que reposan en el expediente.*
2. *Cartografía de georreferenciación del predio.*
3. *Solicitud de información de condiciones jurídicas del predio vinculado.*
 - a. *Respuesta de Catastro Municipal de Santiago de Cali con rad. 202041310500009061.*
4. *Informe técnico inicial No. 20207660014326 del 10 de diciembre de 2020.*
5. *Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente. "*

Dicho acto administrativo se encuentra notificado desde el 28 de abril de 2025, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que «*son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen*».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil(...).

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala respecto a las condiciones para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que:

(...)dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues constituye la oportunidad para que las partes lleven a cabo la exposición de las conclusiones de su teoría del caso junto a una valoración de todo lo actuado y las pruebas valoradas en el marco del procedimiento, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación respecto de la responsabilidad del particular:

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta administración ha adelantado investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. Eduin Arbej Muñoz Muñoz, por la realización de actividades prohibidas al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia conforme el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1. Cuyos impactos ambientales fueron valorados y calificados en el concepto técnico con radicado No. 20207660014326 de la siguiente manera:

- La realización de tala, socola y rocería es de naturaleza **MODERADA**.
- La realización de actividades agropecuarias es de naturaleza **MODERADA**.
- El uso de herbicida (sustancia contaminante) para eliminar especies herbáceas que se encuentran en la misma área del cultivo de café, es de naturaleza **LEVE**.

Así las cosas, al encontrarse agotada la etapa de práctica de pruebas y hallándose los presupuestos facticos del artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, se otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el Sr. **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.774, formule por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al Sr. **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan S Paz S
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó: Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó: Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó: Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA